

## **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.020-0072, VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO de ADRIANA MIREYA GARCIA GRACIA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBERTO PINZON ESPINOSA.

Se procederá a rechazar la demanda de la referencia dado que no fue subsanada a plenitud, conforme a las instrucciones plasmadas en el auto del 27 de julio de 2.020.

En específico, se sabe que con arreglo al numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, a la demanda debe adosarse la prueba de la calidad con la cual se cita a los demandados a comparecer al litigio. Bajo tal postulado, si se pretende demandar a los herederos determinados de quien en vida obedecía al nombre de ALBERTO PINZON ESPINOSA, resulta imprescindible que se allegue prueba idónea del parentesco del fallecido posible compañero permanente de la promotora de la demanda con los demandados determinados.

Ahora bien, si no se cuenta con la prueba del parentesco de que se viene hablando, es deber de la parte actora acudir a la dependencia pública en que se halla para acceder a la misma, invocando el derecho fundamental de petición. Ello conforme al inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 de la obra ya citada. Y ante la radicación de la petición correspondiente, si ella es negada por la autoridad respectiva en cuyas dependencias reposa la prueba de marras, entonces si se podrá acceder por parte del Juez de la causa a ordenar su remisión.

En el asunto sub-lite, ni obra la prueba de la calidad de herederos del posible compañero permanente con la que se cita a los demandados y mucho menos obra prueba que permita inferir que se hizo uso del derecho fundamental de petición para obtenerla y mucho menos prueba de una respuesta negativa en dicho sentido.

Así las cosas, no se allegó prueba de la calidad que se afirma tienen los demandados determinados, luego lo procedente es rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.
2. Archívese el asunto, dado que no hay lugar a regresar los documentos allegados pues se trata de documentos digitales.

Notifíquese,

El Juez,

**JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES**

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b658040f796a542546c84db5a3135dfd3af4e27f3c158bbe5af1bcd162d6890f**

Documento generado en 27/08/2020 09:29:35 a.m.